

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 23 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Noviembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

05



Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales

en el Estado de Nuevo León



anexa c. D

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E S.

El suscrito **GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en lo establecido en los artículos 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 26 y 32 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, 29 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y demás relativos aplicables; en relación con los diversos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y demás normas generales aplicables; de manera atenta y respetuosa, ocurro ante ese Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1. Que en fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, donde entre otros, se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal¹, para establecer que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir la ley general en materia de delitos electorales, así como el artículo 102, relativo a la creación de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, estableciéndose que dicha Fiscalía deberá contar, al menos, entre otras, con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Dicho Decreto Constitucional, a través de su Artículo Segundo Transitorio, estableció la obligación al Congreso de la Unión para que expidiera a más tardar el 30 de abril de 2014, entre otros ordenamientos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, misma que

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

debería establecer los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas.

2. Que en fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Delitos Electorales², estableciendo los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas, cuya finalidad en general, es la de proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular.

Dicho Decreto de Ley, a través de su Artículo Cuarto Transitorio, estableció la obligación a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a proceder a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la citada Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de su entrada en vigor. En la inteligencia que, dicho Decreto de Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su Artículo Primero Transitorio.

3. Que en fecha 14 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto Número 243³, por el que se reformaron por modificación, adición y derogación diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estableciéndose a través del imperativo 87, que el Ministerio Público será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, misma que contaría por lo menos, entre otras, con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Dicho Decreto de Ley, a través de su Artículo Segundo Transitorio, mandató la obligación al Congreso del Estado, para que un plazo de noventas días siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto, apruebe las reformas, entre otras, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En la inteligencia que, dicho Decreto de Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su Artículo Primero Transitorio.

Asimismo, su Artículo Sexto Transitorio, estableció la obligación de emitir las convocatorias para la designación, entre otros, del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la instalación del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia el Artículo 109 de la Constitución Local.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345956&fecha=23/05/2014#gsc.tab=0

³ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00164015_000001.pdf



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

4. Que en fecha 6 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto Número 314⁴, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, estableciendo, entre otros, un Capítulo VII denominado De La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el cual contiene los artículos 26 al 31, previéndose en el numeral 26 que, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado de Nuevo León.

Dicho Decreto de Ley, en su Artículo Primero Transitorio, mandató la entrada en vigor del referido Decreto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo, entre otros, lo establecido en el Capítulo VII, mismas disposiciones que entrarían en vigor al día siguiente a aquél en que rindiera la protesta de ley ante el Congreso del Estado el Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Asimismo, su Artículo Segundo Transitorio, estableció la obligación para que, dentro de un plazo máximo de sesenta días posteriores a la instalación del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, el Congreso del Estado emitiera las convocatorias para designar, entre otros, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

Además, en su Artículo Quinto Transitorio, se mandató que a partir del nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, éste contaría con un plazo de 60 días para la presentación de un Plan Estratégico de Transición, señalándose asimismo que, a partir de la presentación de dicho plan, contaría con un plazo de 1 año para la expedición, entre otros, del Reglamento Interior de la Fiscalía General.

Finalmente, en el Artículo Sexto Transitorio, se estableció la obligación al Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, para que en tanto se expediera el Reglamento Interior de la Fiscalía General, el Fiscal General emitiera dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto de Ley, un lineamiento provisional para la organización interna.

5. Que en fecha 10 de abril de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Lineamiento Provisional para la Organización Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León⁵, estableciendo entre otros, una

⁴ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00165965_000001.pdf

⁵ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00166343_000001.pdf



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

Sección IV denominada De La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual contiene los artículos 30 al 36, previéndose en el numeral 30 que, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa que tendrá como objetivo investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado de Nuevo León, así como establecer una política de prevención del delito para inhibir la comisión de conductas delictivas de la materia. El resto del artículo previó las atribuciones relativas a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como de sus unidades administrativas.

6. Que en fecha 20 de enero de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León⁶, estableciéndose en los artículos 7, fracción III, así como en una Sección 3 denominada De La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual contiene en los artículos 29 a 36, el objeto y las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, así como de sus unidades administrativas.

7. Que en fecha 1 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Decreto Número 248⁷, por el que se reformó integralmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estableciéndose de nueva cuenta, a través del diverso imperativo 158, que el Ministerio Público será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado, que contará por lo menos, entre otras, con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (redacción que se encontraba vigente desde la reforma constitucional de fecha 14 de abril de 2017).

8. Que en fecha 18 de junio de 2024, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó el Acuerdo 589, por el que designó al suscrito, como Fiscal Especializado en Delitos Electorales, mismo Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17 de febrero de 2025.

9. Que conforme a los artículos 32, fracciones I, II, III, XII y XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; y 32, fracción IV del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, entre otras, tiene las facultades siguientes:

- Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes,

⁶ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00169177_000004.pdf

⁷ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170925_000001.pdf



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral.

- Representar legalmente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en las controversias, juicios, procedimientos o trámites administrativos en los que sea parte.
- Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad, certeza y de la pronta y expedita procuración de justicia en la persecución de los delitos electorales.
- Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que las leyes consideran como delitos en materia electoral.
- Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral en el ámbito de su competencia.
- Elaborar y revisar las iniciativas de leyes, reglamentos, lineamientos normativos, acuerdos, circulares, protocolos o cualquier otra reforma a los ordenamientos jurídicos que incidan en la competencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;

10. Que desde la expedición de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (23 de mayo de 2014), es decir, hace más de 11 años aproximadamente, el Congreso de la Unión única y exclusivamente ha realizado 5 reformas a dicho ordenamiento legal, siendo las siguientes:

- I. Decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de junio de 2014**, por el que se reforman los artículos 7, fracciones VII y XIV; 9, fracción VII; 10, primer párrafo y fracciones I y II; 11, fracción I y 16 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales⁸, a fin de hacer precisiones menores en los tipos penales descritos.
- II. Decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de enero de 2018**, por el que se reforman, entre otros ordenamientos, los artículos 3, primer párrafo, fracción V y 5 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales⁹, relacionados con la definición de servidor público, así como la sanción de inhabilitación, y en su caso, la destitución del cargo, en caso de que cometa algún delito electoral.
- III. Decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020**, por el que se reforman, entre otros ordenamientos, la fracción XIV del artículo 3 y se adicionan una fracción XV al artículo 3 y un artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales¹⁰, en materia de *violencia política contra las mujeres en razón de género*.

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5350404&fecha=27/06/2014#gsc.tab=0

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510956&fecha=19/01/2018#gsc.tab=0

¹⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

- IV. Decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de febrero de 2021**, mediante el cual, entre otros ordenamientos reformados, se adiciona un párrafo segundo al artículo 6; así como los artículos 7 Bis y 11 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales¹¹, para incluir la *prisión preventiva oficiosa* en el uso de programas sociales con fines electorales, así como aumentar las sanciones por el uso inadecuado de dichos programas.
- V. Decreto de Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de mayo de 2021**, mediante el cual, entre otros ordenamientos reformados, se reforma el párrafo primero del artículo 24 y el artículo 26 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales¹², para armonizarlo con la expedición de la *Ley de la Fiscalía General de la República*.

11. Como puede advertirse, desde la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Delitos Electorales se han realizado cambios mínimos a dicho ordenamiento legal general, por lo que resulta necesario impulsar adecuaciones adicionales a las establecidas en la multicitada Ley General, que le permitan responder a la nueva realidad política, social y tecnológica, de modo que, la ley punitiva electoral mantenga su eficacia, vigencia y capacidad preventiva frente a las nuevas formas de vulneración de la voluntad ciudadana.

II. PROBLEMÁTICA

El sistema democrático mexicano se sostiene sobre la premisa de que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, garantizando que el voto de la ciudadanía sea el instrumento efectivo para la renovación de los poderes públicos. Este proceso electoral asegura la legitimidad de los gobiernos y fortalece la confianza en las instituciones.

Pero la democracia, no sólo debe ser entendida como un mecanismo para elegir gobernantes, sino también como un sistema integral construido por valores, principios y reglas, que aseguran la participación igualitaria, la transparencia y la rendición de cuentas.

En este sentido, la democracia no sólo refleja un modo de gobierno en el cual todas las personas pueden participar en el proceso de toma de decisiones para generar el bien común, sino que promueve y se fundamenta en una serie de valores como el respeto a la dignidad humana, la tolerancia, el reconocimiento a la diversidad y la solidaridad. Entre sus principios básicos destacan el de soberanía popular, Estado de derecho y separación de poderes, y emplea una serie de habilidades y prácticas como el ejercicio del diálogo para solucionar los

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5611905&fecha=19/02/2021#qsc.tab=0

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618885&fecha=20/05/2021#qsc.tab=0

conflictos y los problemas de una sociedad. Es la única forma de organización social que debe su existencia a dichos valores y principios; sin ellos se vuelve vacía de contenido.

Sin embargo, este sistema político es dinámico y se enfrenta a constantes desafíos. La desigualdad social, la corrupción, la falta de educación cívica o la manipulación de la opinión pública son factores que pueden debilitarla y se ve amenazada cuando los pilares que la conforman son vulnerados por prácticas ilícitas fomentadas por dichas circunstancias, ya que la democracia requiere condiciones materiales y normativas que permitan que la ciudadanía ejerza sus derechos políticos de forma libre y sin presiones indebidas, pues de lo contrario se erosiona la legitimidad de los resultados y la confianza en las instituciones.

Así, la experiencia reciente en el Estado de Nuevo León ha evidenciado que, aun con la existencia de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), persisten conductas indebidas que afectan la integridad de los procesos electorales y que no están adecuadamente previstas o sancionadas en la legislación actual.

La LGMDE fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, como parte del paquete de reformas derivadas de la reforma político-electoral de ese año, con el objetivo de homologar a nivel nacional los tipos penales y sanciones en la materia. Desde su entrada en vigor, ha tenido reformas puntuales, siendo las más relevantes las publicadas en 2020 y 2021, principalmente para incluir nuevas figuras como la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para ajustar sanciones en algunos delitos como la prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, más allá de estas adiciones específicas, la estructura y el catálogo principal de delitos se ha mantenido prácticamente sin modificaciones sustanciales, dejando sin atender problemáticas locales y nuevas modalidades de comisión de ilícitos derivadas de la evolución social, tecnológica y política de los procesos electorales.

Esta inamovilidad normativa, en la práctica, ha generado que la ley no responda con la suficiente agilidad a las prácticas ilícitas que han surgido en los últimos procesos electorales, particularmente en las Entidades Federativas. En el caso de Nuevo León, los vacíos normativos actuales han propiciado que diversos delitos electorales, especialmente aquellos vinculados a prácticas locales recurrentes, queden sin sanción o sean procesados de manera deficiente.

Estas lagunas legales han sido utilizadas estratégicamente por actores políticos y sus equipos de campaña para obtener ventajas indebidas en las contiendas. Lejos de ser hechos aislados, estas conductas se convierten en tácticas recurrentes que distorsionan la voluntad popular, afectan la equidad en la competencia electoral y terminan por beneficiar a determinadas opciones políticas en detrimento del sistema democrático en su conjunto.

El problema se agrava porque genera la percepción de que es posible manipular el proceso sin enfrentar consecuencias reales, abriendo la puerta a un círculo vicioso de impunidad que perjudica la legitimidad de las instituciones y la confianza ciudadana en las elecciones. Cuando la norma no ofrece un marco sólido para sancionar estas irregularidades, los incentivos para respetar las reglas del juego democrático disminuyen.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

En efecto, la impunidad, tiene un doble efecto corrosivo: por un lado, estimula la repetición de conductas ilícitas al enviar un mensaje de tolerancia o indiferencia institucional; y por otro, debilita la legitimidad del sistema político al generar en la ciudadanía la percepción de que las reglas no son iguales para todos. Esto no solo erosiona el principio de legalidad, sino que distorsiona la competencia política y vulnera la equidad en las contiendas. En efecto, la democracia no se agota en el acto de votar, sino que exige condiciones de igualdad y certeza que aseguren que cada sufragio sea el reflejo auténtico de la voluntad ciudadana.

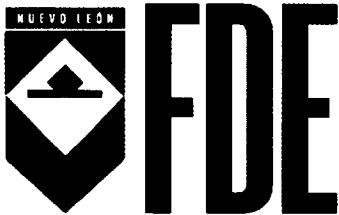
La amenaza que estas conductas representan para la integridad de la democracia es directa y profunda. El financiamiento ilícito, el acarreo masivo de votantes, la manipulación del respaldo ciudadano para candidaturas independientes, la destrucción de propaganda, la utilización de redes sociales para calumniar o difundir información falsa, así como la violencia política, entre muchas otras conductas atípicas, distorsionan la voluntad popular, generan ventajas indebidas para ciertos actores políticos y marginan a grupos prioritarios de una participación plena.

A lo anterior se suma que el contexto electoral de Nuevo León presenta dinámicas propias que agravan estas problemáticas. La alta competencia política y los estrechos márgenes de victoria incentivan la adopción de prácticas de manipulación electoral; el uso recurrente de recursos municipales y estatales para favorecer campañas compromete la imparcialidad de la administración pública; la creciente participación de actores no formales, como observadores, aspirantes y simpatizantes, amplía el espectro de posibles conductas ilícitas; y la expansión del uso de tecnologías y redes sociales se han convertido en una herramienta para la desinformación y el ataque político.

En este escenario, la legislación vigente carece de disposiciones que reconozcan expresamente a figuras como los aspirantes y observadores electorales como posibles sujetos activos de delitos, y no contempla sanciones específicas para prácticas como el reclutamiento forzado para proselitismo, la simulación de pertenencia a grupos prioritarios o el uso de facturas de empresas fantasma. Tampoco regula con suficiente detalle los actos ilícitos que pueden ocurrir en instrumentos de participación ciudadana como la revocación de mandato. Entre muchas otras cuestiones.

Combatir estas deficiencias no es una cuestión meramente técnica o procedural, sino una exigencia de protección al núcleo de la democracia. Una democracia sin mecanismos eficaces para prevenir, investigar y sancionar delitos electorales se convierte en un sistema frágil, susceptible a la manipulación de grupos con intereses particulares y desconectado de su función representativa. Por ello, resulta indispensable reforzar la protección de la democracia mediante un andamiaje sancionador sólido que garantice que ninguna conducta ilícita quede impune.

Una ley local robusta permitirá fortalecer la capacidad de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León para investigar y sancionar, disuadir las conductas que alteran el voto libre, generar confianza ciudadana en los resultados electorales y reafirmar el compromiso de Nuevo León con los principios constitucionales de legalidad, transparencia y equidad electoral.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

No pasa desapercibido mencionar, que el Derecho Penal Electoral se caracteriza por su aplicación estricta, lo que implica que únicamente pueden sancionarse aquellas conductas que estén expresamente previstas en ley. Esta característica deriva del principio de *taxatividad* establecido en el artículo 14 constitucional, que garantiza que nadie puede ser sancionado penalmente por actos u omisiones que no estén previamente tipificados como delito. En otras palabras, el ámbito del Derecho Penal Electoral no admite analogías ni extensiones interpretativas: la conducta debe estar descrita en la norma con precisión para que pueda ser perseguida y sancionada.

Por el contrario, en el Derecho Administrativo Electoral es posible sancionar conductas que, aun no estando detalladas con el mismo rigor que en el Derecho Penal, se consideran contrarias a los principios rectores del proceso electoral, ya que su finalidad es correctiva y preventiva más que punitiva. Así, por ejemplo, se puede sancionar una estrategia propagandística que, sin estar expresamente prohibida, atente contra la equidad en la contienda.

De ahí que la falta de tipificación clara impida que el Ministerio Público actúe y, por tanto, las prácticas fraudulentas o manipuladoras no reciban castigo alguno. Esto no solo alienta a los actores políticos a repetir estas conductas, sino que también erosiona la confianza ciudadana en los procesos electorales, al percibir que las reglas del juego pueden vulnerarse sin consecuencias jurídicas.

En efecto, la ausencia de tipos penales locales específicos en el Estado de Nuevo León constituye un ambiente propicio para la impunidad, toda vez que estas prácticas lesivas no alcanzan a sancionarse adecuadamente ni en sede administrativa, mucho menos en la penal.

Ante ello, la creación de la Ley en Materia de Delitos Electorales del Estado de Nuevo León no solo constituye una respuesta legislativa pertinente, sino también una obligación constitucional y ética para salvaguardar el derecho de la ciudadanía a decidir libremente sobre sus gobernantes. Un marco legal sólido y adaptado a la realidad local es una garantía para preservar la vigencia de la democracia, proteger la voluntad popular y asegurar que los procesos electorales no sean vulnerados por la impunidad y la corrupción.

III. FUNDAMENTO PARA LEGISLAR EN LA MATERIA

La presente iniciativa se sustenta en un marco constitucional y jurisprudencial que reconoce la facultad de las entidades federativas para legislar en materia de delitos electorales.

En primer lugar, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en diversas materias, incluida la electoral. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), dispone que las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, deberán garantizar que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en esta materia, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

Este mandato se complementa con el artículo 67, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que faculta a la legislación electoral estatal para establecer delitos y sanciones en la materia, en concordancia con la Constitución Federal y las leyes generales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las Leyes Generales no agotan la regulación de las materias que rigen, sino que constituyen un piso normativo mínimo a partir del cual las entidades federativas pueden desarrollar sus propias disposiciones atendiendo a su realidad social y política. Así, siempre que se cumpla con los parámetros mínimos establecidos por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las legislaturas locales pueden ampliar o detallar las hipótesis típicas y sanciones para atender problemáticas específicas de su territorio.¹³

Este criterio se alinea con el principio federalista consagrado en el artículo 40 constitucional, que establece la voluntad del pueblo mexicano de constituirse como una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Este modelo no solo permite, sino que incentiva, la adecuación normativa local para garantizar la eficacia del sistema democrático en cada entidad, sin contravenir la unidad nacional ni invadir competencias exclusivas de la Federación.

Finalmente, la reforma al Poder Judicial de la Federación, publicada el 15 de septiembre de 2024, que reconfiguró la integración de la Suprema Corte y creó nuevos órganos de disciplina y administración judicial, abre un escenario propicio para una interpretación más plural y cooperativa del federalismo. Este nuevo contexto favorece la reconsideración de criterios restrictivos previos y fortalece la idea de que las materias concurrentes, como la penal-electoral, admiten un ámbito legítimo de regulación estatal.

En ese sentido, al ejercerse la facultad concurrente que tiene este Estado de Nuevo León, es por lo que se considera la vialidad de su estudio y análisis por parte de esa H. Soberanía, con el objetivo de atender las particularidades y necesidades que en materia electoral ocurren en el Estado de Nuevo León; todo en aras de garantizar la democracia.

IV. MOTIVOS

En tal virtud, ante las áreas de oportunidad detectadas, se presenta el Proyecto de Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León, cuyo objeto es establecer tipos penales y sanciones adicionales a los ya previstos en la Ley General, ajustados a la realidad política y social de la entidad, con el fin de garantizar procesos electorales libres, equitativos y transparentes.

¹³ Jurisprudencia P.J. 5/2010, de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES, disponible para consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165224>



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

-Ventajas de la Propuesta

Con esta iniciativa, se pretende lo siguiente:

- Fortalecimiento de la democracia: la tipificación de conductas específicas locales asegura que se proteja de manera más eficaz la libertad y autenticidad del sufragio.
- Combate frontal a la corrupción electoral: sancionando el uso indebido de programas sociales, recursos públicos y financiamiento ilícito.
- Protección de derechos político-electORALES de la ciudadanía: incorporando sanciones por violencia política de género.
- Mayor certeza jurídica: ofreciendo claridad sobre las conductas prohibidas y sus sanciones, lo que facilita la labor de las autoridades y la comprensión ciudadana.
- Adaptabilidad al contexto local: permitiendo reaccionar con mayor eficacia ante problemáticas recurrentes en procesos electorales del Estado de Nuevo León.

V. CONTENIDO DE LA REFORMA

Los aspectos que se introducen en la Ley de Delitos Electorales Local, son los siguientes:

1. Definiciones clave

La ley introduce definiciones detalladas para figuras como revocación de mandato, elecciones locales, funcionarios partidistas (adicionando a quienes forman parte de los órganos directivos), observadores electorales, aspirante, proselitismo, proceso electoral y organizaciones ciudadanas.

Esto es relevante porque, en materia penal, la precisión conceptual evita interpretaciones ambiguas y garantiza certeza jurídica. Incluir expresamente estos conceptos permite delimitar el alcance de los sujetos activos y las conductas prohibidas, cerrando lagunas que antes podían ser explotadas por vacíos legales.

2. Delitos cometidos por cualquier persona

Incorpora tipos penales como:

- **Participación en reunión o traslado de votantes:** sanciona la organización o participación activa en el acarreo de electores el día de la jornada, práctica común que distorsiona la libertad del voto.
- **Uso de facturas que amparan actos jurídicos simulados:** busca evitar el blanqueo de recursos mediante comprobantes falsos para justificar gastos de campaña.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

- **Uso de facturas de contribuyentes listados en el art. 69-B CFF:** tipifica como delito el uso de comprobantes fiscales emitidos por empresas fantasma, cerrando la puerta a triangulaciones ilícitas.
- **Usurpación de carácter:** amplía las personas cuya identidad puede ser falsamente asumida (funcionarios de casilla, observadores, representantes de partido), protegiendo la integridad del proceso.
- **Proselitismo por personas extranjeras:** prohíbe la injerencia extranjera en actos de campaña o recolección de firmas, salvaguardando la autodeterminación política local.
- **Reclutamiento forzado para proselitismo:** previene la utilización de personas en contra de su voluntad para actividades electorales, agravando la pena si se involucran menores.
- **Obtención de respaldo ciudadano bajo coacción o pago:** protege la autenticidad del mecanismo de candidaturas independientes, evitando la compra o presión para obtener apoyos.
- **Obtención de voto en procesos internos bajo pago o amenaza:** regula también la integridad durante el proceso de selección de candidatos que se lleven a cabo por parte de los partidos políticos o coaliciones.
- **Guías de votación o Instrumentos de validez de votación:** prohíbe la creación o distribución de guías que condicen el voto, como boletas pre marcadas o acordeones, así como instrumentos para validar el sentido del voto.
- **Destrucción de propaganda electoral:** protege la equidad en la contienda evitando que se dañe material de campaña ajeno.
- **Uso de redes sociales para calumniar o denigrar:** reconoce el impacto digital en campañas y sanciona la difamación en línea con fines electorales.
- **Simulación de pertenencia a grupos prioritarios:** evita que candidatos obtengan indebidamente espacios reservados para grupos vulnerables (indígenas, personas con discapacidad, etc.).
- **Uso de documentos falsos para acreditar pertenencia a grupos prioritarios:** castiga el fraude documental en esta materia.
- **Coadyuvancia con la autoridad para coaccionar o amenazar:** sanciona a las organizaciones o líderes que en coadyuvancia con las autoridades coaccionan o amenazan a tercera personas a cambio de la obtención de beneficios.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

- **Información o documentación falsa:** evita que las personas y actores políticos se conduzcan con falsedad ante las autoridades electorales locales.
- **Impedir actos de precampaña o campaña sin causa legal:** protege el derecho de reunión política y el libre proselitismo.
- **Obstaculizar diligencias de investigación electoral:** sanciona a quienes retrasen o bloquen investigaciones, fortaleciendo la actuación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

3. Delitos cometidos por funcionarios electorales

Incorpora tipos penales como:

- **Uso ilícito de información y documentación electoral:** evita filtraciones o manipulaciones internas.
- **Proporcionar información a actores políticos sin facultad legal:** impide favoritismos desde dentro de la autoridad electoral.
- **Inducir o presionar electores desde su cargo:** sanciona el abuso de funciones para influir en el voto.
- **Apoyo político o uso de propaganda durante el encargo:** salvaguarda la imparcialidad de la autoridad electoral.

4. Delitos cometidos por funcionarios partidistas o candidatos

Incorpora tipos penales como:

- **Contratar fuera del padrón de proveedores:** evita contrataciones con empresas que no integran dicho padrón.
- **Uso de facturas de empresas fantasma:** combate el financiamiento opaco.
- **Instrumentos para coaccionar el voto:** similar al caso de ciudadanos, pero agravado por la calidad del sujeto activo.
- **Solicitar evidencia del voto:** protege el secreto del sufragio.
- **Actos de campaña en veda electoral:** asegura que se respete el periodo de reflexión.
- **Proselitismo por extranjeros o reclutamiento forzado:** mismas sanciones que a particulares, con agravantes.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

- **Transporte de votantes con fines de coacción:** evita prácticas clientelares.
- **Coacción para afiliarse o participar en proselitismo:** protege la libertad de asociación política.
- **Inscripción o negativa de baja en padrón partidista sin consentimiento:** combate la afiliación fraudulenta o forzosa.
- **Desvío de recursos partidistas:** sanciona mal uso de financiamiento público.

5. Delitos cometidos por personas servidoras públicas

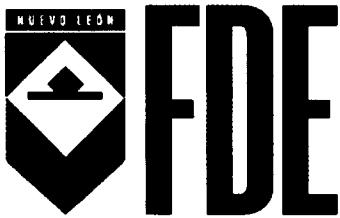
Incorpora tipos penales como:

- **Coacción de subordinados:** sanciona presiones jerárquicas para respaldar a un aspirante.
- **Condicionar programas sociales o servicios:** protege derechos sin interferencia política.
- **Actos de campaña o propaganda en bienes públicos:** evita uso de infraestructura oficial.
- **Coacción de las asociaciones o agrupaciones obreras o patronales para votar o abstenerse de votar:** a fin de salvaguardar los derechos laborales y la libertad democrática de elección.
- **Implementación de programas gubernamentales durante la campaña para incidir en voto:** frena medidas populistas con fines electorales.
- **Despido o renuncia forzada por no apoyar candidatura:** protege el derecho laboral y político.

6. Delitos cometidos por integrantes de Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales

Incorpora tipos penales como:

- **Documentación o información falsa:** castiga el fraude documental en esta materia.
- **Coacción, amenaza o engaño en la afiliación:** protege la libertad de asociación política.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

- **Coacción, amenaza o engaño en la postulación de delegados:** combate la postulación fraudulenta o forzosa.
- **Financiamiento ilícito para realizar actividades:** sanciona el uso ilícito de recursos privados.

7. Revocación de Mandato

Amplía la protección de la ley a este instrumento de participación ciudadana. Tipifica:

- Coacción o presión en la jornada.
- Obstaculizar escrutinio y cómputo.
- Compra de votos para influir en el resultado.
- Conductas de servidores públicos condicionando programas o servicios.

8. Aspirantes y precandidatos como sujetos activos del delito

Se reconocen como sujetos activos que pueden cometer delitos electorales, cerrando un vacío legal que antes permitía que estas figuras quedaran fuera del alcance penal.

Además, se precisa para todos los delitos en general, que los mismos pueden ser cometidos por sí o por interpósita persona.

9. Observadores Electorales

Se establece que un observador que induzca o presione el voto será sancionado, garantizando que su labor sea imparcial, neutral y no se desvíe hacia un proselitismo encubierto.

10. Violencia política contra las mujeres en razón de género

Incorpora tipos penales como:

- Violencia para inhibir la participación política.
- Coacción para suscribir documentos contra su voluntad.
- Obligación de realizar funciones basadas en estereotipos de género.
- Acoso judicial o administrativo frívolo.
- Discriminación y exclusión por género.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

- Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a los partidos políticos.
- Difusión de información falsa o estigmatizante.
- Desacato de medidas de protección, resoluciones o sentencias.

En virtud de las razones, motivos y fundamentos vertidos con anterioridad, de manera atenta y respetuosa, es por lo que esta H. Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, considera pertinente someter a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único. Se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

LEY EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Objeto y Definiciones

Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria de los artículos 73, fracción XXI, inciso a), y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 67, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de delitos electorales. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales y sanciones, de manera adicional a los ya tipificados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Además, tiene como finalidad en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la democracia electoral, respecto de las elecciones locales del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, así como la Consulta Popular y Revocación de Mandato a que se refiere el artículo 58, fracciones I y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento penal de los delitos previstos en la presente Ley Local, serán aplicables, en lo conducente, la legislación procesal penal nacional vigente, el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Penal Local y las demás disposiciones de carácter local en materia penal que no se contrapongan con las referidas disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

III. Ley General: Ley General en Materia de Delitos Electorales;

IV. Ley Local: Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León;

V. Código Penal Federal: Código Penal Federal;

VI. Código Penal Local: Código Penal para el Estado de Nuevo León;

VII. Consulta Popular: El instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Local, en relación con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;

VIII. Revocación de Mandato: El instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho reconocido por el artículo 58, fracción VII, de la Constitución Local, en relación con la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;

IX. Elecciones Locales: Las que se lleven a cabo a nivel local para renovar el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado de Nuevo León;

X. Persona Servidora Pública: Quien desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos locales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, de la Constitución Local, y 3, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XI. Funcionarios electorales: Las personas que en los términos de la legislación electoral del Estado de Nuevo León integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

XII. Funcionarios partidistas: Las personas dirigentes de los partidos políticos, de las coaliciones y de las agrupaciones políticas, sus representantes ante los órganos electorales, los responsables de las finanzas de los partidos políticos, coaliciones o personas candidatas en los términos de la legislación electoral, o cualquiera de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos de conformidad con sus estatutos;

XIII. Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las personas candidatas independientes, candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promoverse sus candidaturas;

XIV. Observadores Electorales: Las personas mexicanas, facultadas por la ley para observar los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los actos de la jornada electoral;

XV. Aspirante: Es la persona ciudadana interesada en postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular registrada formalmente como tal por la autoridad competente;

XVI. Precandidato: Es la persona ciudadana que pretende ser postulada como candidato a algún cargo de elección popular, y que ha cumplido con los requisitos que exige la legislación electoral local;

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

XVII. Candidato: Es la persona ciudadana registrada formalmente como tal por la autoridad competente;

XVIII. Documentos públicos electorales: La credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal, los formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que tengan como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable y, en general todas las actas y documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León;

XIX. Materiales electorales: Los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral de las elecciones locales o de los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;

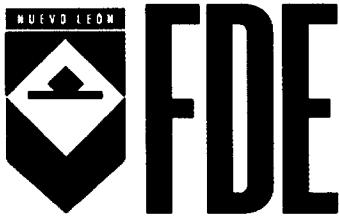
XX. Paquete electoral: Es el conjunto de los siguientes documentos: el acta de la jornada electoral, la lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes inutilizadas, las que contengan votos válidos y las de los votos nulos, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y, en su caso, del cómputo por distrito electoral uninominal, los escritos de protesta que se hubieren recibido, así como el informe circunstanciado que elabore la Junta General Ejecutiva, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o los demás documentos que por ley sean necesarios en los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;

XXI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella;

XXII. Multa: La suma pecuniaria que se paga al Estado fijada en la sentencia o resolución respectiva;

XXIII. Proselitismo: Toda acción o actividad encaminada a influir en la militancia de un partido político, ciudadanía o el electorado en general con la finalidad de obtener su respaldo para ser



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

postulado como candidato a un cargo de elección popular o para promover una candidatura de elección popular;

XXIV. Proceso electoral: Es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, comprendiendo diversas etapas, tal como lo establece el artículo 91 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;

XXV. Organizaciones ciudadanas: El grupo de personas ciudadanas que pretenden formar un partido político local, cuya constitución deberá constar en escritura pública como asociación civil.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 4. Esta Ley se aplicará a los delitos cometidos en el Estado de Nuevo León, ya sea tratándose para cargos de elección popular que renuevan el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Ayuntamientos, de conformidad con la Constitución Local y Ley Electoral Local, así como para los instrumentos de participación ciudadana de Consulta Popular y Revocación de Mandato previstos en la presente Ley, siempre y cuando no sea competente la Federación.

Los tipos penales descritos en el capítulo siguiente se encuentran tipificados de manera adicional a los establecidos en la Ley General.

Artículo 5. El Ministerio Público, en todos los casos, procederá de oficio con el inicio de las investigaciones por los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 6. Tratándose de **personas servidoras públicas** que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar **cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal**, de dos a seis años, y la destitución del cargo.

Artículo 7. Las penas previstas en los delitos de este Título se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.

La persona juzgadora ordenará la prisión preventiva oficiosa tratándose de los delitos previstos en los artículos 7, fracción VII, párrafo tercero; 7 Bis; 11, fracción II; 11 Bis y 20, fracción II, de la **Ley General**, así como los diversos 9, 18, fracciones II y VIII, 19 y 22 fracción II, de la **esta Ley Local**, cuando se encuentren relacionados con el uso de programas sociales con fines electorales.

CAPÍTULO II



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

Delitos en Materia Electoral

Artículo 8. Además de los delitos tipificados en el artículo 7 de la Ley General, se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien por sí o por interpósito persona:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, en el lugar en que se encuentren formados los votantes, **en las áreas aledañas de la casilla**, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera **en la instalación o apertura de la casilla**, en el desarrollo normal de las votaciones, **en el cierre de la casilla**, en el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

III. Organice o participe activamente **en la reunión o el transporte de votantes** el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

IV. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político, candidato, **precandidato o aspirante**, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados o **amarmando actos jurídicos simulados**;

V. Utilice facturas para comprobar gasto de fiscalización de personas físicas o morales que se encuentren en la lista a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

VI. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, **funcionario electoral, observador electoral o de representante de partido o candidato**;

VII. Contrate, utilice o reclute a personas migrantes o extranjeras, no documentadas y que no cuenten con el permiso para realizar actividades remuneradas de conformidad con la Ley de Migración, ya sea durante la obtención del respaldo ciudadano, precampañas electorales, campañas electorales o el día de la jornada electoral, con la finalidad de recolectar firmas, hacer proselitismo o influir en el sentido del voto;

VIII. Siendo persona migrante o extranjera, no documentada y que no cuente con el permiso para realizar actividades remuneradas de conformidad con la Ley de Migración, tenga una participación de intervención, intromisión o cualquier otro acto de injerencia, ya sea durante la obtención del respaldo ciudadano, precampañas electorales, campañas electorales o el día de la jornada electoral, con la finalidad de recolectar firmas, hacer proselitismo o influir en el sentido del voto;

IX. Utilice o reclute a personas en contra de su voluntad, para participar ya sea durante la obtención del respaldo ciudadano, precampañas electorales, campañas electorales o el día de la jornada electoral, con la finalidad de recolectar firmas, hacer proselitismo o influir en el sentido del voto.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

La pena se aumentará hasta el doble cuando en dicha conducta se utilice o reclute a personas menores de edad;

X. Solicite la obtención de respaldo ciudadano por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos, o a obtener el respaldo ciudadano o abstenerse de respaldarlo durante el procedimiento de selección de candidaturas independientes;

XI. Solicite votos a favor de la persona precandidata por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien, mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a obtener el voto o abstenerse de votar durante el proceso de selección de candidatos que se lleven a cabo por parte de los partidos políticos o coaliciones;

XII. Genere, diseñe, organice o distribuya el uso de cualquier guía de votación o instrumento que permita obtener evidencia sobre la votación para que sean utilizados por los electores, con el fin de coaccionar o influir en el sentido de su voto, o bien, para que se abstenga de emitirlo;

XIII. Se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione propaganda electoral de algún aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición durante el proceso electoral y hasta la jornada electoral;

XIV. Calumnie o denigre durante el proceso electoral de manera verbal, escrita o mediante el uso de redes sociales, a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XV. Al que usurpe por cualquier medio el carácter de pertenecer a un grupo prioritario de los establecidos en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con el fin de obtener una precandidatura o candidatura para participar en un cargo de elección popular, que no le corresponde;

XVI. Exhiba, utilice o elabore medios de prueba falsos y sean presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la finalidad de pretender acreditar que una persona pertenece a un grupo prioritario de los establecidos en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;

XVII. Con la intención de obtener o mantener un beneficio como permisos, licencias, autorizaciones, concesiones, franquicias, exenciones o cualquier otro de parte de alguna autoridad, coaccione o amenace a otra u otras personas para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña electoral o para que voten o se abstengan de votar por un precandidato, candidato, partido político o coalición;

XVIII. Proporcione o presente información o documentación falsa ante alguna autoridad electoral local;

XIX. Impida sin causa legal justificada, la reunión de un acto legal de precampaña o campaña electoral en perjuicio de un precandidato, candidato, partido político o coalición;

XX. Dilate, oculte, obstaculice o entorpezca cualquier tipo de diligencia necesaria para la sustanciación de investigaciones de delitos electorales o de infracciones electorales.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

Artículo 9. Se impondrá de trescientos a seiscientos días multa y prisión de cuatro a nueve años a quien **por sí o por interpósita persona**, utilizando bienes, fondos, servicios o beneficios relacionados con programas sociales, ejerza cualquier tipo de presión sobre el electorado para votar o abstenerse de votar por una o un **aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición**, o bien para participar o abstenerse de participar en eventos proselitistas, o para votar o abstenerse de votar por alguna opción durante el procedimiento de consulta popular o **revocación de mandato**.

Artículo 10. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al **aspirante, precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que por sí o por interpósita persona** aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de la Ley General y de la fracción III del artículo 18 de esta Ley Local.

Artículo 11. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de **algún aspirante, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política** cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral o durante la obtención del respaldo ciudadano.

Artículo 12. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado para obtener el respaldo ciudadano a favor de **un aspirante, a votar o abstenerse de votar por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o a votar por alguna opción en los instrumentos de participación ciudadana de consulta popular o de revocación de mandato**.

Artículo 13. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al **observador electoral que, en ejercicio de sus funciones, induzca o ejerza presión sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición**.

Artículo 14. Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los **Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o de los Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado**, cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

CAPÍTULO III **Delitos en Materia Electoral cometidos por Funcionarios Electorales**

Artículo 15. Además de los delitos tipificados en el artículo 8 de la Ley General, se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al **funcionario electoral que por sí o por interpósita persona**:



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos públicos electorales o de archivos electorales, de los que pueda tener acceso;

II. Proporcione a aspirantes, precandidatos, candidatos o funcionarios partidistas, de manera gratuita o por paga, documentos públicos electorales o información electoral de utilidad para la obtención del respaldo ciudadano, precampaña electoral, campaña electoral o jornada electoral, siempre y cuando dicha documentación o información no se le corresponda otorgar conforme a las leyes electorales;

III. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para que voten o se abstengan de votar a favor de un aspirante o precandidato;

IV. Realice actos de proselitismo o utilice propaganda electoral a favor de un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, siempre y cuando el funcionario electoral cuente con facultades de decisión o que éste integre órganos de decisión en la autoridad electoral.

CAPÍTULO IV

Delitos en Materia Electoral cometidos por Funcionarios Partidistas o Candidatos

Artículo 16. Además de los delitos tipificados en el artículo 9 de la Ley General, se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que por sí o por interpósita persona:

I. Contrate o reciba bienes o servicios por parte de un proveedor que no forme parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo;

II. Utilice facturas para comprobar gasto de fiscalización de personas físicas o morales que se encuentren en la lista a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;

III. Genere, diseñe, organice o distribuya el uso de cualquier guía de votación o instrumento de validez de votación para que sean utilizados por los electores, con el fin de coaccionar o influir en el sentido de su voto, o bien, para que se abstenga de emitirlo;

IV. Solicite u ordene evidencia mediante cualquier medio del sentido del voto, o viole de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

V. Ordene colocar o distribuir propaganda electoral en la veda electoral;

VI. Contrate, utilice o reclute a personas migrantes o extranjeras, no documentadas y que no cuenten con el permiso para realizar actividades remuneradas de conformidad con la Ley de Migración, ya sea durante la obtención del respaldo ciudadano, precampañas electorales, campañas electorales o el día de la jornada electoral, con la finalidad de hacer proselitismo o influir en el sentido del voto;

VII. Utilice o reclute a personas en contra de su voluntad, para participar ya sea durante la obtención del respaldo ciudadano, precampañas electorales, campañas electorales o el día de la jornada electoral, con la finalidad de recolectar firmas, hacer proselitismo o influir en el sentido del voto.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

La pena se aumentará hasta el doble cuando en dicha conducta se utilice o reclute a personas menores de edad;

VIII. Contrate a personas físicas o morales para el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IX. Coaccione o amenace a cualquier persona para que se inscriban al padrón de afiliados de partidos políticos o para que efectúe actos de proselitismo a favor de un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición.

La pena se aumentará hasta el doble cuando en dicha conducta se coaccione o amenace a personas servidoras públicas locales;

X. Sin consentimiento o engañando a una persona inscriba a ésta al padrón de afiliados de partidos políticos, o se niegue a realizar la baja del referido padrón en los plazos correspondientes a solicitud de parte;

XI. Destine para un uso distinto al señalado en la Constitución Local y demás disposiciones aplicables, los recursos que se hayan entregado en virtud del financiamiento público que le corresponda.

Artículo 17. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, **al funcionario partidista o candidato que por sí o por interpósito persona:**

I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad;

II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

CAPÍTULO V

Delitos en Materia Electoral cometidos por Personas Servidoras Públicas

Artículo 18. Además de los delitos tipificados en el artículo 11 de la Ley General, se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, a la persona servidora pública que por sí o por interpósito persona:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que otorguen o se abstengan de otorgar el respaldo ciudadano a favor de un aspirante;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones,

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, al otorgamiento del respaldo ciudadano a favor de un aspirante, a la abstención del ejercicio del derecho de otorgar el respaldo ciudadano o al compromiso de no otorgar el respaldo ciudadano a un aspirante.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un **aspirante, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;**

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un **aspirante, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;**

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un **aspirante, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;**

VI. Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley, o permita que se instale, coloque, fije o pinte cualquier propaganda electoral en el interior o exterior de bienes muebles o inmuebles pertenecientes o arrendados al ente gubernamental al que se encuentra adscrito;

VII. Coaccione o amenace a los integrantes de las asociaciones o agrupaciones obreras o patronales del ente gubernamental, para que participen en eventos proselitistas, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición, o para que otorguen o se abstengan de otorgar el respaldo ciudadano a un aspirante;

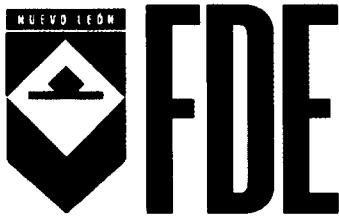
VIII. Apruebe, expida e implemente un programa gubernamental durante la etapa de campaña electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto a favor de un candidato, partido político o coalición, siempre y cuando la temporalidad de dicho programa gubernamental sea igual o menor a la fecha de conclusión del proceso electoral ordinario que corresponda y que el referido programa sea de nueva implementación en el ente público de que se trate;

IX. Despida injustificadamente a un subordinado o lo obligue a renunciar de su empleo, en virtud de no haber proporcionado apoyo a favor de un **aspirante, candidato, partido político o coalición.**

Artículo 19. Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la **persona servidora pública que por sí o por interpósito persona**, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionarse ante el electorado a distinta **persona servidora pública, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.**

CAPÍTULO VI

Delitos en Materia Electoral cometidos por integrantes de Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partidos Políticos Locales



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

Artículo 20. Se impondrá de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, a cualquier integrante de una organización ciudadana que, para su constitución como partido político local, por sí o por interpósita persona:

- I. Presenten documentación o rindan información falsa durante cualquier etapa del procedimiento;
- II. Coaccione o amenace a cualquier persona para que se afilie, a efecto de contar con el quorum en las asambleas distritales o municipales celebradas u obtener el número mínimo de acreditaciones para su registro;
- III. Sin consentimiento o engañando a una persona, inscriba a ésta como persona afiliada, a efecto de contar con el quorum en las asambleas distritales o municipales celebradas u obtener el número mínimo de acreditaciones para su registro;
- IV. Coaccione o amenace a cualquier persona para que se postule como delegada o delegado en las asambleas distritales o municipales, o bien se registre con tal carácter, a efecto de contar con el quorum en durante las asambleas constitutivas celebradas con el fin de aprobar los documentos básicos para su registro;
- V. Sin consentimiento o engañando a una persona, postule o inscriba a ésta como persona delegada, durante las asambleas celebradas para alcanzar su registro;
- VI. Utilice para el financiamiento de cualquiera de sus actividades, recursos prohibidos o provenientes de entes no autorizados, de conformidad con la normativa aplicable, o cuyo origen sea ilícito.

CAPÍTULO VII

Delitos en Materia Electoral cometidos durante los Procedimientos de los Instrumentos de Participación Ciudadana de Consulta Popular y de Revocación de Mandato

Artículo 21. Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien por sí o por interpósita persona durante el procedimiento de consulta popular y de revocación de mandato:

- I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular o revocación de mandato, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;
- II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular o revocación de mandato; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;
- III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular o revocación de mandato, durante los procedimientos de consulta popular o revocación de mandato.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

Artículo 22. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, **a la persona servidora pública que por sí o por interpósita persona** durante **los** procedimientos de consulta popular **o revocación de mandato**:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular **o revocación de mandato**;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular **o revocación de mandato**.

CAPÍTULO VIII

Delitos en Materia Electoral por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

Artículo 23. Además de los delitos tipificados y penas previstas en el artículo 20 Bis de la Ley General, comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejerza violencia, coaccione o amenace a una mujer para que no participe o decline a participar como aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección popular;

II. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el desempeño de un cargo público;

III. Obligue o coaccione a realizar u omitir actos diferentes a las funciones y obligaciones de su cargo, establecidas en los ordenamientos jurídicos, incluyendo aquellos motivados por los roles o estereotipos de género en perjuicio de sus derechos políticos y electorales;

IV. Acose u hostigue mediante la acusación penal, fiscal, de responsabilidad administrativa o de cualquier otra materia, notoriamente improcedente, frívola o sin motivación o fundamentación alguna, que contravengan las formalidades del procedimiento, el debido proceso y la presunción de inocencia, con el objetivo o resultado de impedir o restringir el ejercicio de los derechos político y electorales o el desempeño de un cargo público;

V. Realice cualquier acto de discriminación que tenga como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electORALES o el desempeño de un cargo público;

VI. Impida u obstaculice los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Difunda información falsa, discriminatoria o estigmatizante con fines de desprestigio público;

VIII. Desacate los acuerdos, medidas de protección, resoluciones o sentencias dictadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las conductas señaladas en las fracciones I a VIII, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.



FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Monterrey, Nuevo León, a 04 de Noviembre de 2025.

No. Oficio: FDE-040/2025.

Asunto: Se presenta Iniciativa de Reforma por el que se expide la Ley en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Nuevo León.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta el doble cuando se realice por un funcionario partidista, funcionario electoral, persona servidora pública, aspirante, precandidato o candidato.

Cuando la mujer víctima pertenezca a un grupo prioritario de los establecidos en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la pena se aumentará hasta el doble.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

ATENTAMENTE

FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

GUSTAVO JAVIER SOLÍS RUIZ.



○ meca c-d =



SE

MNEXA

CD